



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 172/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de urbanismo: Informe urbanístico erróneo. Se estima la reclamación (EXP. 172/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina, a solicitud del Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Adeje, sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la mencionada Administración Local a solicitud de M.J.P., que ejerce su derecho indemnizatorio por daños que alega ha sufrido a causa del funcionamiento del servicio público actuado por aquélla, en este supuesto en materia de urbanismo, determinándose en el Dictamen la adecuación jurídica de dicha Propuesta resolutoria.

Desde luego, es preceptiva la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo en este asunto, procediendo efectuarla el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento actuante y cabiendo que se haga constar la urgencia del Dictamen, a emitir en el plazo legalmente fijado al efecto, procediendo habida cuenta las circunstancias del caso [arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Concretamente, se manifiesta en el escrito de reclamación que el daño sufrido se genera al recabarse por el afectado un informe urbanístico para hacer obras en una vivienda de su propiedad, resultando ser erróneo al haberse modificado el Plan Parcial de la zona donde se ubica tal vivienda, razón por la que, tras solicitarse la oportuna Licencia de obras, ésta fue denegada al no ajustarse éstas al Plan vigente, produciéndosele en consecuencia pérdidas económicas por 6.522,40 € que se ajustan a los gastos de la reparación de la reforma y ampliación de la casa, debidamente acreditados mediante los documentos correspondientes.

En este análisis, se ha de tener presente la legislación aplicable a la materia y asunto de que se trata y, al tiempo, la regulación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración y su actuación procedural, recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como la Jurisprudencia y la Doctrina establecidas al respecto, en particular la de este Organismo por obvias razones.

II

1. La reclamación se presenta el 5 de enero de 2006, habiéndose producido el 1 de diciembre de 2004 el informe al que se conecta la producción de los daños por el motivo antedicho, aunque, obviamente, el efecto lesivo se manifestará al ser denegada el 27 de septiembre de 2005 la licencia de obras recabada, cumpliéndose por tanto y a la luz de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC el requisito temporal para ejercer la acción reclamatoria.

Por otro lado, el daño alegado por el que se reclama cumple los requisitos previstos en el art. 139.2 LRJAP-PAC para tramitarse la reclamación, siendo efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Está legitimado para reclamar como interesado (arts. 31 y 142.1 LRJAP-PAC) el reclamante, habiendo sufrido los perjuicios económicos cuya reparación se solicita, y corresponde la competencia para tramitar y decidir la reclamación, a través del procedimiento efectivamente tramitado cuya Propuesta resolutoria se dictamina, al Ayuntamiento actuante, habiéndose producido las actuaciones que traen causa por el

Departamento de su organización competente en la materia y que, ciertamente, puede y debe actuar al efecto (informe urbanístico y licencia de obras).

2. El procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación, el 5 de enero de 2006, a instancia de parte pues, y no por la Resolución de 10 de enero de 2006, no iniciándose ciertamente de oficio (arts. 68 y 142.1 LRJAP-PAC).

Por otra parte, no procede efectuar ningún traslado de documentación o facilitar la intervención en el procedimiento de la empresa con la que el Ayuntamiento tiene contratado un seguro para cubrir los riesgos de sus actuaciones. Tal empresa no es parte del procedimiento de responsabilidad, ni es interesado en éste, no teniendo el contrato de seguro efectos a este fin, ni permitiéndole éste tampoco intervenir siquiera en la prestación del servicio de forma indirecta, como podría ser una contrata para prestarlo indirectamente.

Así, ésta realiza por contrato ciertas funciones del servicio de que se trata, aunque ni aun así sería interesada en este procedimiento, pues la relación con el usuario del titular del servicio es directa y ha de responder frente a aquél inmediatamente. Y ello, sin perjuicio en su caso de repetir contra la contrata, aunque en otro procedimiento y según las reglas contractuales, vistos los términos del contrato, o bien, de que esa contrata, sin obviar o sustituir nunca el preceptivo informe del Servicio, pueda informar sobre sus actuaciones.

En realidad, la aseguradora sólo puede intervenir, siempre en virtud del contrato específico formalizado y según sus cláusulas, una vez que el Ayuntamiento, tras resolver el procedimiento de responsabilidad, decida estimar la reclamación y, en efecto, exista reconocida la obligación de pagar al afectado, no pudiendo ocurrir en todo caso esta situación antes de ser emitido el Dictamen de este Organismo.

3. Cabe añadir, en relación con la Resolución de 10 de enero de 2006 y la exigencia de mejora de la solicitud acordada, que, a fin de evitar trámites y resolver prestamente, facilitando sin duda el hacerlo en plazo, incluso mediante el procedimiento abreviado, pero también para garantizar plenamente el cumplimiento de los deberes y objetivos de instrucción (art. 78 LRJAP-PAC y art. 14 RPAPRP), resulta más adecuado que esta fase procedural se inicie por su parte informativa y no con la apertura del período probatorio.

Asimismo, se observa que la Administración actuante, en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC, puede naturalmente requerir al interesado que mejore, en los términos del precepto mencionado y, eventualmente, con la consecuencia allí contemplada, su solicitud o reclamación. Pero, a la luz del requerimiento aquí efectuado y dado el documento que se exige sea aportado, parece evidente que su eventual no aportación ahora no puede en ningún caso tener por consecuencia que se tenga el reclamante por desistido, ni aún parcialmente y respecto a la indemnización a la que se refiere; máxime cuando cabe aportar este documento a lo largo del procedimiento, incluida la audiencia.

4. Se recaba pertinente el informe del Servicio, que se emite el 16 de febrero de 2006 por el Departamento competente en este caso, siendo confirmatorio de los hechos alegados y, por tanto, de la producción del perjuicio económico al interesado y de su causa, afectándole negativamente su derecho urbanístico con eventual repercusión económica por gastos en su ejercicio.

Justamente, a la luz de este informe y de la documentación aportada por el interesado, transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento ordinario y tras ser informada, a petición suya, esta posibilidad, el Instructor decide suspender aquél e iniciar el procedimiento abreviado. No obstante, en todo caso y por los motivos antes expuestos, no procede el traslado de este Acuerdo a la aseguradora.

Además, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.1 RPAPRP, no se efectúa correctamente el trámite de vista y audiencia al interesado, pues ha de concederse al tiempo que se le trasladó el antedicho Acuerdo y se le notifican los documentos disponibles a los fines reglamentariamente fijados, pero no días después y mediante notificación aparte.

5. La Propuesta de Resolución, por los motivos que se han expresado en el punto 2 de este Fundamento, no puede ni debe contener alusión alguna a la aseguradora, ni mucho menos referirse a alegaciones de ésta o trámites efectuados con ella en este procedimiento.

Por otro lado, ha de formularse de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC y, por consiguiente, su Resuelvo, incluso de ser favorable, ha de motivarse, en relación con la reclamación por demás. En este sentido, debe incorporar al menos los informes emitidos, en particular sobre el procedimiento abreviado a seguir, plasmándose en definitiva la existencia de relación de causalidad

entre el funcionamiento del servicio, actuado a través del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y el daño producido.

Finalmente, se advierte que se formula la Propuesta el 16 de mayo de 2006, haciéndose inviable que el procedimiento se resuelva en el plazo reglamentariamente determinado, no solo evidentemente el del procedimiento abreviado, sino incluso el del ordinario.

III

La Propuesta de Resolución estima la reclamación; lo que, sin perjuicio de la crítica expuesta previamente sobre su contenido y, en concreto, debida motivación, es conforme a Derecho.

Así, está acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio de que se trata, urbanístico, y del subsiguiente perjuicio causado, así como su conexión con el funcionamiento, inadecuado, de dicho servicio, siendo su causa la errónea actuación de la Administración municipal a través de su Departamento de Urbanismo. Además, no hay concausa en esa producción por intervención del propio afectado, que tampoco tiene la obligación de soportar el perjuicio padecido, siendo por ello plenamente imputable la responsabilidad por el daño a la Administración.

En consecuencia, procede que se indemnice al reclamante en la cantidad que se solicita, debiendo ascender el *quantum* indemnizatorio a la cantidad propuesta, debidamente acreditada documentalmente la valoración del perjuicio y procedentemente cuantificada aquélla a la luz de las actuaciones realmente efectuadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado al interesado, procediendo estimarse la reclamación y abonar al interesado la indemnización solicitada.